

Recurso de Revisión: RR/193/2016/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Universidad Autónoma de Tamaulipas**Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena**

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CINCO (035/2017)

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/193/2016/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en catorce de noviembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00274116**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Deseo conocer cuantas personas fueron contratadas por la Universidad Autónoma de Tamaulipas del año 2010 a junio del 2016, así como su nombre, el salario, compensación, el tipo de contrato, y el departamento o área a la que fue asignada, esto basándose en los contratos firmados entre la universidad y el particular." (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, presentó su medio de defensa ante este Organismo garante a través del correo electrónico oficial de este Instituto, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, mediante proveído del veinte de octubre del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del

Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Hecho lo anterior, en veinte de diciembre del dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

V.- No obstante, ambas partes fueron omisas de atender lo anterior en el término correspondiente, a pesar de haber sido notificadas en veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible a fojas 14 y 15 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de diecinueve de enero del año en que se actúa, ante el evidente silencio de las partes, y a fin de contar con elementos que pudieran servir para la resolución del presente Recurso de Revisión, previo al cierre de instrucción, se requirió a la Unidad de Informática de este Organismo garante, a fin de que emitiera un dictamen en relación a la solicitud de información con folio **00274116**.

VII.- Lo anterior fue atendido mediante oficio **UI/004/2017** de treinta de enero del año en curso, el cual determinó una serie de conclusiones respecto de la solicitud en mención.

VIII.- En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 168, fracciones V Y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante acuerdo de primero de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el mencionado oficio, y se declaró el cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Estando así las cosas, este organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe:

"DATOS DEL RECURRENTE:

NOMBRE: [REDACTED]
PERSONA MORAL: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE QUIENES EN SU NOMBRE PUEDAN OÍRLAS Y RECIBIRLAS:
[REDACTED], Victoria, Tamaulipas, México, Código Postal [REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
El 14 de noviembre de este año realice la solicitud 00274116, a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, pero hoy a 15 de diciembre del 2016 no he recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado. Es por ello que solicito se me haga valer mi derecho de Acceso a la Información marcado en la ley general y la ley estatal del ramo.

MENCION CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN:
En la Plataforma de transparencia <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaiTamaulipas/>, no existe ningún tipo de notificación por parte del sujeto obligado, donde se me otorgue la información, o se me solicite la ampliación del termino de respuesta.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA IMPUGNACIÓN O LAS QUE SE HUBIEREN SOLICITADO POR EL RECURRENTE Y LA PETICIÓN DE QUE SE REQUIERAN POR CONDUCTO DEL INSTITUTO:
Anexo en correo electronico Solicitud de informacion generada en el sistema" (Sic)

Asimismo, anexó copia del acuse de recibo correspondiente a su solicitud de información.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, fue omisa en rendir sus alegatos, no obstante de haber sido debidamente notificada, siendo visible a foja 14 del sumario en estudio, en donde obra la constancia de notificación electrónica efectuada en veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, se requirió un dictamen a la Unidad de Informática de este Instituto a fin de que, precisara el sujeto obligado ante quien fue presentada la solicitud de información con folio **00274116**, fecha de presentación, el contenido de la misma, vía señalada para recibir la información, si se había iniciado el trámite de la solicitud, si se encontraba respondida o no, así como también si el sujeto obligado había hecho uso de la ampliación del plazo para responder, y de ser el caso la fecha de notificación de la prórroga.

Lo anterior fue atendido por la Unidad de Informática de este Instituto mediante oficio **UI/004/2017**, de treinta de enero del año de transcurso, que en lo medular emitió las conclusiones que se transcriben a continuación:

“...CONCLUSIÓN:

La unidad de Informática determina:

1. *Que el Sujeto Obligado ante quien se presentó la solicitud de información con folio **00274116**, es la “Universidad Autónoma de Tamaulipas”.*
2. *Que la fecha y hora de presentación de la solicitud de información con folio **00274116** es el día **14 de noviembre de 2016, a las 10:42 horas.***
3. *Que el contenido de la solicitud de información correspondiente al folio: **00274116**, es el que se transcribe a continuación:*

“Deseo conocer cuantas personas fueron contratadas por la Universidad Autónoma de Tamaulipas del año 2010 a junio del 2016, así como su nombre, el salario, compensación, el tipo de contrato, y el departamento o área a la que fue asignada, esto basándose en los contratos firmados entre la universidad y el particular.”(Síc.)

Se anexa al presente, la impresión del acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información, que es generado por el SISAI al momento del registro de la solicitud de información, que el sistema envía al peticionario y al Sujeto Obligado unavez realizado el registro de la solicitud, mismo que queda archivado en el sistema como evidencia del trámite realizado.

4. *Que la vía señalada para recibir información elegida por el usuario del derecho en el trámite de la solicitud de información con folio **00274116** es “Medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Plataforma Nacional de Transparencia).*
5. *Que el paso en que se encuentra la solicitud es: “No se ha iniciado el trámite mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas”*
6. *Que el estado en que se encuentra la solicitud de información es: “Sin respuesta”.*
7. *Que el Sujeto Obligado no realizó con el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, el procedimiento de ampliación del plazo legal*

para responder a la solicitud, al no encontrarse elementos en el sistema que lo demuestran; el único estatus encontrado en la solicitud analizada es "Sin respuesta"

Sin otro particular me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

(Una firma ilegible)

LIC. JUAN ARMANDO BARRÓN PÉREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA" (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la

*autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque **la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata**, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic; Énfasis propio).*

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión **RR/01/2011/JCLA**.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en catorce de noviembre del dos mil dieciséis, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a quien requirió, **cuantas personas fueron contratadas del año dos mil diez a junio del dos mil dieciséis, así como su nombre, el salario, compensación, el tipo de contrato, y el departamento o área a la que fue asignada, esto basándose en los contratos firmados entre la universidad y el particular.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Por lo que, admitido el medio de impugnación el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 14 y 15 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, transcurrido el término que la Ley otorga a fin de se rindan alegatos dentro del Recurso de Revisión, ninguna de las partes realizó manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificados.

En ese sentido, mediante proveído de diecinueve de enero del año en que se actúa, se requirió a la Unidad de Informática de este Instituto, a fin de determinar mediante un dictamen, ante que sujeto obligado fue presentada la solicitud de información folio **00274116**, fecha y hora de presentación, contenido de la solicitud y vía señalada para recibir la información.

Del mismo modo, se requirió realizar una exploración al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, para determinar en qué paso se encontraba la solicitud, es decir, si se había iniciado su trámite o no; asimismo, el estado en que se encontraba dicha solicitud, respondida o sin responder; y por último si el sujeto obligado había hecho uso de la ampliación del plazo para responder, y de haber sido el caso, la fecha de notificación de la prórroga, lo que fue requerido mediante oficio **SE/11/2017** de veinticinco de enero del presente año.

Lo anterior fue atendido por la Unidad de Informática de este Instituto mediante oficio **UI/004/2017**, de treinta de enero del año actual, a través del cual rindió el dictamen solicitado y por el que determinó que la solicitud folio **00274116**, fue presentada ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas en catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a las diez horas con veintidós minutos.

Asimismo, dentro del dictamen, fue transcrito el contenido de la solicitud interpuesta por el recurrente, anexándose el acuse de recibo correspondiente, agregando que, la vía señalada para recibir la información fue a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo informó que, no se había iniciado el trámite de atención a la solicitud de información, encontrándose esta sin respuesta, además de que no obraban elementos que demostraran el procedimiento de ampliación del plazo legal para responder dicha solicitud.

Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00274116**.

Por su parte, la máxima casa de estudios, no esgrimió consideración alguna al respecto.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Por lo que, a fin de demostrar el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, el recurrente aportó acuse de recepción de solicitud, proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, localizable a foja 5 del sumario en estudio.

En el mismo tenor, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o una respuesta a su solicitud de información, hecho que se corrobora con el dictamen emitido por la Unidad de Informática de este Instituto, mediante el cual se determinó que el sujeto obligado no realizó procedimiento alguno de ampliación del plazo legal para responder a dicha solicitud.

Luego entonces, se tiene que, la actuación del ente público señalado como responsable, encuadra en una omisión de atención de la solicitud de información del hoy agraviado.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el particular, cuando afirma que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la omisión del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, el hoy agraviado formuló solicitud de información ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, a las diez horas con cuarenta y dos minutos, acorde al acuse proporcionado por el recurrente, visible a foja 5 de autos.

En consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días hábiles para su contestación inició en **quince de noviembre** y feneció el **trece de diciembre**, ambos del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con el precepto 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Por lo que en la parte resolutive de este fallo, deberá ordenarse la entrega de una respuesta al particular, sin que la misma genere costo alguno para el recurrente.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución:

I. **Dé una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00274116**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

c. Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este Organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que

o a la información de Tamaulipas

deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por [REDACTED], en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

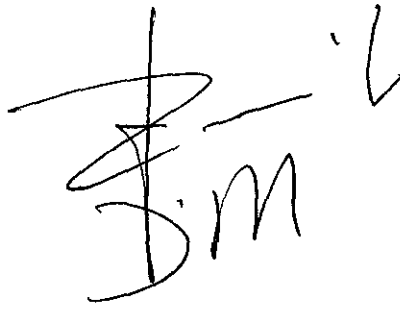
SEGUNDO: Se instruye a la Universidad Autónoma de Tamaulipas a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

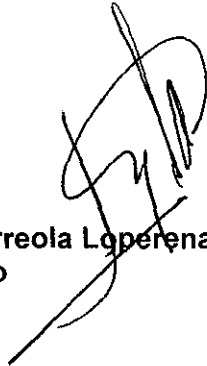
CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



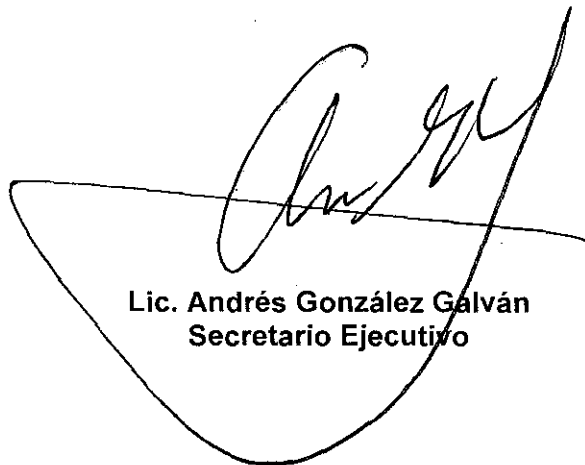
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo